



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Tema	INSUBSISTENCIA DE PROVISIONAL – ACTO QUE DECLARA INSUBSISTENTE AL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD ES NULO POR CUANTO, EL RETIRADO SE ENCONTRABA EJERCIENDO OTRO CARGO DISTINTO DE AQUEL CONSIDERADO EN LA RESOLUCIÓN DEMANDADA E INVOCANDO UN NOMBRAMIENTO POR CONCURSO DE MÉRITO QUE NO EXISTIÓ.

SENTENCIA No. 055

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala, la apelación formulada por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹.

DALJI PUCHE VARGAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó por intermedio de apoderado judicial al MUNICIPIO DE COVEÑAS, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 0013 de enero 22 de 2013, por la cual se le declaró insubsistente del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 02 de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas-Sucre.

Como consecuencia de aquella declaratoria, requiere el reintegro al cargo que venía ocupando, así como al pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento del retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

2.2. Los fundamentos de hecho².

La Sala los sintetiza a continuación, así:

Indica que, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 02 de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas-Sucre, mediante Decreto No. 091 de 1° de septiembre de 2003.

Afirma que, posteriormente fue trasladada por “encargo”, a través del Decreto 116 del 1ª de octubre de 2008 al cargo de Profesional Universitario Código 219- Grado 01 adscrito a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, ejerciendo las funciones de Recaudador de Impuestos y Multas del municipio de Coveñas-Sucre. Ambos cargos desarrollados con diligencia, respeto y eficiencia, por lo que nunca ha registrado siquiera un llamado de atención.

Precisa que, mediante Decreto 0013 de enero 22 de 2013 es declarada, insubsistente, por el señor Alcalde del Municipio de Coveñas CÉSAR AUGUSTO SERRANO ROMERO, a través de un Acto Administrativo carente de motivaciones razonables y suficientes, por cuanto la argumentación que soporta esa decisión, no es, razonable ni admisible.

¹ Las pretensiones se encuentran a folio 4-5.

² Folio I. 1-3 C. No.1

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

2.3. Recuento procesal.

La demanda se presentó el 3 de julio de 2013³, inicialmente inadmitida⁴; posteriormente se rechaza mediante auto de 30 de julio de 2013⁵, el cual es apelado ante este Tribunal, y resuelto mediante proveído del 12 de septiembre de 2013⁶, que decidió revocar el auto de 30 de julio 2013; para luego ser admitida por auto del 8 de octubre de 2013, notificada a la parte demandada⁷ y al Ministerio Público⁸; se realizó la audiencia inicial el 3 de febrero de 2015⁹, más tarde, el 6 de marzo de esa misma calenda se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹⁰; ordenando correr traslado para alegar por escrito; en la misma.

2.4. Contestación de la demanda¹¹.

2.4.1. El Municipio de Coveñas, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, quien en el mismo orden de los hechos de la demanda, indica que la señora DALJI PUCHE VARGAS, estuvo vinculado a la administración municipal provisionalmente.

De igual forma, cita la Sentencia de octubre 19 de 2006, con M.P ANA MARGARITA OLAYA FORERO del H. Consejo de Estado en lo referente a la provisionalidad, en los siguientes términos:

*“Quien ingresa a un cargo de carrera con nombramiento en provisionalidad no adquiere fuero alguno de inamovilidad desde la perspectiva legal, pues esa estabilidad relativa provendría solamente de las circunstancias de haber superado un proceso de concurso y haber accedido al referido cargos por méritos y en propiedad
(...) el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento hecho en provisionalidad en un cargo de carrera no requiere motivación, ni trámite administrativo previo, pues estas condiciones son esenciales exclusivamente cuando se trata de desvincular a quien, previo concurso de méritos, ha logrado los derechos de carrera (...)”*

Razón por la cual, arguye que, se equivoca el accionante al determinar que el acto administrativo por medio se declara insubsistente un nombramiento debe motivarse, pues el Consejo de Estado deja claro que las personas nombradas en provisionalidad están sujetos al ejercicio de una acción discrecional pudiendo ser separados sin

³ Según sello de oficina Judicial visto a folio 33, y Acta de Reparto de Oficina Judicial obrante a folio 100. Cdno 1.

⁴ Folio 105 Cdno 1.

⁵ Folio 118-120

⁶ Folio 4-7 C. Alzada.

⁷ Folios 151, a través de correo electrónico el 24 de julio de 2014

⁸ Folio 150, a través de correo electrónico el 24 de julio de 2014.

⁹ Folio 187-190 Cdno 1

¹⁰ Folios 215 a 216 Cdno 2.

¹¹ Folio 159-165 Cdno 1.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

motivación alguna, sin embargo, la Resolución 0013 de 2013 por medio de la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de la señora DALJI PUCHE VARGAS si se motivó y se hizo basado en los lineamientos que determinan los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1937 de 2007 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005.

En cuanto a las pretensiones, se opone a cada una de ellas, por carecer de sustento fáctico y jurídico; dado que tal como lo establece la Ley 909 de 2004, no se necesita motivar los actos de declaración de insubsistencia de los empleados en provisionalidad.

Excepciona (i) Inexistencia de causa para pedir.

2.5. La sentencia recurrida¹².

El Juez de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda; para llegar a esa decisión, indicó que, en el acto de insubsistencia, se expusieron los motivos que justifican el retiro de la señora DALJI PUCHE VARGAS del cargo que hasta el momento venía ocupando.

Aunado a lo anterior, el despacho afirma que, es claro que el acto administrativo se presume legal, ya que el hecho presumido era que la motivación de insubsistencia se debió a la naturaleza del cargo, y al cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley para la realización de los nombramientos y encargos vacantes definitivos. Por lo que la demandante debía demostrar con suficiencia, que la verdadera motivación obedeció a razones ajenas a esta

Por lo tanto, el juez primigenio considera que, las razones expuestas por la administración municipal de Coveñas en el acto de insubsistencia materia de demanda contiene la motivación suficiente, enmarcada en las circunstancias particulares y concretas de hecho y de derecho por las cuales se decidió remover a la funcionaria en provisionalidad.

En lo referente a la perentoriedad de seis meses del nombramiento en provisionalidad el Despacho Advirtió que, a pesar de que el demandante afirma que, el hecho que un funcionario sobrepase el término de (6) seis meses, por vinculación provisional, no implica que la administración goce de una facultad discrecional para su retiro, máxime cuando el acto de nombramiento, no fijó fecha de terminación de la provisión del empleo, el H. Consejo de Estado ha dejado claro que después de haber desempeñado el cargo durante los 6 meses el cargo de provisionalidad, es procedente y válido que la administración tome la decisión de declarar insubsistente, motivando el acto el tal sentido, como en el caso en particular se hizo.

¹² Folios 245- 257 Cdno 2.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

2.6. El recurso de apelación¹³.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso contra aquél pronunciamiento, recurso de apelación, en el que refiere varios motivos en los que encuentra discrepancia con el fallador de primera instancia.

Como primera medida, indica que, la sentencia desconoce, lo que ya se había resuelto en providencia anterior sobre asunto similar, por lo que trae a colación la Sentencia de 15 de junio de 2015 con Rad No. 2013-00170-00 Demandante: Donaldo Gil Vs Municipio de Coveñas, afirmando que el juez primigenio no justificó válidamente su cambio de posición frente a un similar asunto.

De igual forma señala que, los argumentos dados para la causal de falsa motivación, los termina el juez tomando como argumentos para la desviación del poder, no encajando estos bajo esta causal y aun así decide declarar la improsperidad de las pretensiones.

Por último, expresa que, el argumento de que son suficientes los motivos de que se sobrepasó el término de 6 meses del nombramiento en provisionalidad y por ello podía declararse la insubsistencia del nombramiento, no es lo que al respecto maneja el Consejo de Estado, como órgano de cierre en este asunto.

Cuando el Máximo Tribunal afirma *“el vencimiento del término de 6 meses para el nombramiento en provisionalidad no tiene como fin culminar con las relación laboral, ella se estableció para que la administración convoque a concurso o culmine el que está en curso”*. Enfoque distinto al dado por el juez de primera instancia.

2.7. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto del 23 de octubre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015¹⁴; por auto del 23 de noviembre de 2015 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión¹⁵.

2.8. Alegatos de conclusión.

Tanto la parte actora, como la entidad demandada y el Ministerio público no presentaron alegaciones finales.

¹³ Folios 236- 280 Cdo. 2.

¹⁴ Folio 3 C. Alzada.

¹⁵ Folio 12 C. Alzada.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso aquí interpuesto.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

3.1.1. *¿Existe falsa motivación en el acto administrativo que declara la insubsistencia de la señora DALJI PUCHE VARGAS del cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 02 de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas, Saneamiento Básico y Profesional Universitario código 219, grado 01 adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y Presupuesto del Municipio de Coveñas; o por el contrario, aquel está conforme a derecho?*

Antes de iniciar a desarrollar lo que es el fundamento de la revocatoria de la sentencia objeto de revisión, y lo que es el mérito del sub examine, se hará alusión como hilo conductor a lo previsto por el legislador, en la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, dado que su recuento, logrará al final mostrar lo que es el resultado del caso en concreto.

3.3. Normatividad de la carrera administrativa, el encargo y la provisionalidad en Colombia¹⁶.

La Carta Política de 1886, en su Título V, incluyó varias disposiciones relativas a las reglas generales sobre el acceso, organización y administración del servicio público y sobre quienes se vincularan laboralmente al mismo; de hecho, así se extrae de los artículos 62, 122 a 131; de allí que, el fundamento de la administración pública, descansa en la carta política.

La Carta Política de 1991 varió de manera trascendente el texto del artículo 62 de la anterior Constitución hasta el punto de dedicar a la Función Pública, todo el Capítulo 2º, es decir, de los artículos 122 a 131.

Es así como en el artículo 125 prescribe, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y expresamente exceptúa de la misma a los de elección popular,

¹⁶ El anterior recuento fue tomado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, agosto 4 de 2010, Expediente N° 15001-23-31-000-2001-00354-01 (0319-08)

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Señala además que, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; el retiro ocurrirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley; y en ningún caso la filiación de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En su artículo 130, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Con relación a la carrera administrativa, cabe resaltar que son también concordantes el numeral 13 de su artículo 189, que estableció que es al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa a quien le corresponde nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. Y determinó que en todo caso, al Gobierno le asiste la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. En el artículo 209 estableció, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones; con lo que adquirieron rango constitucional los principios que hasta el momento solo encontraban consagración legal.

Es así como **la Ley 909 de 2004** señala en su artículo 1º, que su objeto es la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos reguladores de la gerencia pública y señala que los empleos de carrera, los de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales hacen parte de la Función Pública. En su artículo 3º describe en forma taxativa sus destinatarios.

En el artículo 4º por primera vez se define lo que es un sistema específico de carrera. Enlista las carreras específicas agregando a las que traía la normativa anterior, las Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la U.E.A de la Aeronáutica Civil.

En el artículo 19, precisa lo que es un empleo público y en su artículo 22, contempló la ordenación de la jornada laboral.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

El artículo 23 señala que las clases de nombramientos son: ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, de acuerdo a si se trata de empleo de libre nombramiento y remoción o de carrera.

En su artículo 24 en cuanto al encargo dispone, que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera y una vez convocado el concurso, los empleados de carrera tienen derecho a ser encargados, previa acreditación de requisitos, aptitudes y habilidades, situación que no puede superar los 6 meses, este encargo debe recaer en empleado inferior. En el caso de empleos de libre nombramiento y remoción, cuando se trate de vacancia temporal o definitiva, procede el encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento, y en el caso de vacancia definitiva el término del encargo es de 3 meses, vencido el cual se debe proveer en forma definitiva.

En el artículo 25 establece, que cuando el empleado de carrera se encuentre en situación administrativa que implique separación temporal de su cargo, el mismo será provisto en **forma provisional**, *“sólo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”*.

El Parágrafo 2º del artículo 41 prescribe, que el retiro de los empleos de carrera debe efectuarse por acto motivado y la remoción de los empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y por acto **no** motivado.

El artículo 42 establece las causas por las cuales se pierden los derechos de carrera, dentro de las que se encuentran el retiro, por las causales previstas en el artículo anterior y la posesión en cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado comisión. Señala que no se pierden los derechos de carrera si el empleado toma posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

Se resalta que el artículo 56 establece la posibilidad de que los provisionales puedan concurrir a concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer cargos de carrera en forma definitiva, a quienes se les reconocería la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio, pero dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2005.

El Decreto 1227 de 2005 reglamentó la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con los empleos temporales y provisionales.

Definió el empleo temporal en el artículo 1º, como aquel creado en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento; está sujeto a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad; el estudio técnico debe contar con concepto previo favorable del DAFP y su régimen salarial y prestacional será el que corresponde a los empleos de carácter permanente. Como lo informa su artículo 4º, el nombramiento se debe efectuar teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, mediante acto administrativo con indicación del término de duración, que una vez vencido, implica su retiro automático, teniendo en cuenta, según su artículo 3º, las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y si no existen, la Entidad realizará un proceso de evaluación del perfil.

En el Parágrafo Transitorio de su artículo 8º en cuanto a los **empleados provisionales** dispuso, que la Comisión Nacional del Servicio Civil podía autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando el jefe de la entidad lo justifique por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio; **dicho encargo o nombramiento provisional no puede superar los 6 meses**, término dentro del cual se debe convocar a concurso y reitera que el nombramiento provisional procede excepcionalmente, cuando no es posible el encargo y no exista lista de elegibles vigente.

Esta norma fue modificada por el **Decreto 3820 de 2005**, en el sentido de establecer la prórroga de dichas figuras hasta la superación de las circunstancias que las originaron previa autorización de la Comisión del Servicio Civil. Este último a su vez, se modificó por el **Decreto 1937 de 2007**, que amplió el espectro de la prórroga, señalando que no se requiere autorización de la Comisión Nacional del servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera. Seguidamente por medio del **Decreto 4968 de 2007**, la norma sufrió variación en el sentido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud y si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entiende prorrogado o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso. Especificó las vacancias temporales que no requieren de autorización de la Comisión y agregó que tampoco es necesaria la autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso.

El Decreto 1227 de 2005 en el artículo 9º reitera lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, relacionado con la separación temporal del cargo de carrera que admite provisión en **forma provisional**, sólo por el tiempo de duración de la separación temporal, cuando no sea posible el encargo e insistió en que cuando el empleado ejerza empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

de carrera, su vinculación tendrá **carácter provisional** y ese cargo de carrera se tiene que proveer en orden de prioridad por acto administrativo emitido por el nominador. Y en su artículo 10 señaló, que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador puede darlos por terminados, tal como lo estableció en el artículo 7° Decreto 1572 de 1998, pero agregando que la resolución debe ser motivada.

Empero, estas disposiciones fueron suspendidas provisionalmente por el H. Consejo de Estado¹⁷, en providencia del 5 de mayo de 2014; por considerar entre otras cosas que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede inmiscuirse en temas regulados específicamente por la normativa especial; en este sentido señaló:

“(...).El Despacho resalta que el objeto de esta providencia es establecer si del cotejo entre el Decreto 4968 de 2007 proferido por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Circular No. 005 de 2012, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, con las normas invocadas en la solicitud de medida cautelar, se violan los preceptos Constitucionales y legales y en consecuencia, es procedente suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados.

Para resolver lo anterior, debe precisarse que los sistemas de carrera administrativa se clasifican en: general, específico (de creación legal) y especial (de origen constitucional) y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, se encuentra facultada para administrar y vigilar la carrera administrativa de los servidores públicos con excepción de las carreras que tengan carácter especial.

Sobre la facultad de la CNSC para ejercer las funciones de administración y vigilancia de los regímenes general y específicos de carrera administrativa de origen legal, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C- 1230 de 2005, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera. Distintas son las razones que apoyan esta interpretación.

¹⁷ El anterior recuento fue tomado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente N° 11001-03-25-000-2012-00795-00 (2566-12)

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

La Constitución del 91 consagró el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio público, y con ese mismo propósito le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia "de las carreras de los servidores públicos".

Si ello es así, no queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 Superior para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política. Si el artículo 130 Superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos", excepción hecha de las que tengan carácter especial", está definiendo dos aspectos puntuales sobre su ámbito de competencia.

El primero, que la referida competencia es sobre "las carreras de los servidores públicos"; es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sólo sistema de carrera, la carrera ordinaria o común, sino que se proyecta también sobre otros que, de acuerdo con la exclusión de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible. Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las carreras específicas".

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

De la transcripción de la jurisprudencia anterior se infiere que la CNSC está plenamente facultada para administrar y vigilar la carrera administrativa general y la carrera administrativa específica de orden legal, la cual rige a algunas entidades del orden nacional y territorial, entre otros, la carrera de los servidores de la DIAN y de las Superintendencias.

Encuentra el Despacho que del cotejo entre el texto de los actos administrativos acusados y las normas invocadas como vulneradas se evidencia la vulneración de estas últimas¹⁸, por cuanto el Decreto 4968 de 2007, crea procedimientos y trámites adicionales para la provisión de empleos públicos en las modalidades en encargo y de provisionalidad, además de establecer las prórroga de los encargos, los cuales tienen por ley un término perentorio

¹⁸ De la Ley 909 de 2004: **“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa (...).”

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

Parágrafo 1º. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley (...).”

“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

de 6 meses, tal como lo expuso por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de 12 de abril de 2012, proferida dentro del proceso (9336-2005).

De otra parte advierte el Despacho que dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Servicio Civil está la de instruir sobre la aplicación de las normas de la carrera administrativa pero no para crear o modificar los procedimientos para acceder a los empleos públicos, excediendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Finalmente, se destaca que no es posible que la CNSC so pretexto de ejercer sus funciones de administración y vigilancia se atribuya la facultad de inmiscuirse en temas regulados específicamente por la normativa especial, adicionando los procedimientos para determinar la procedencia de los encargos, el nombramiento en provisionalidad y su prórrogas, así como la delegar la facultad nominadora en las entidades públicas (...)”.

Así las cosas, en el funcionamiento de la administración, no puede estar supeditado a las autorizaciones o no, de la CNSC, para ejercer las facultades que el mismo legislador ya previó.

El Decreto 3905 de 2009 fue expedido por el Presidente en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Superior y la Ley 909 de 2004, a fin de reglamentarla en lo concerniente al derecho a la pensión de jubilación que le asiste a quienes fueron nombrados en provisionalidad en empleos vacantes del sistema general, específico y especial del sector Defensa en forma definitiva antes del 24 de septiembre de 2004 y que les faltaren 3 años o menos para causar dicho derecho.

De la situación del Empleado Provisional

Encuentra la Sala que de conformidad con el recuento normativo que antecede, en nuestro País existe como garantía para los servidores públicos, que les permite la permanencia en los cargos, el principio general de la carrera administrativa, que ha atravesado por diversas condiciones circunstanciales de las dinámicas políticas, que inevitablemente en veces la han convertido en la excepción.

Es así como en la Carta Política de 1886 inicialmente se consagraron las reglas generales sobre el servicio público, entre las que se hizo alusión a la carrera administrativa, que en los primeros cincuenta años de su vigencia se tornó en una figura extinta, pero que renació con la expedición de la Ley 165 de 1938, en la que se proyectaron los principios fundamentales de mérito y de igualdad para el acceso, la permanencia y ascenso en la misma. Sin embargo, la provisión de empleos por el sistema de carrera administrativa pasó a ser la excepción a partir de la expedición del Decreto 2400 de 1968, en tanto

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

que admitió el ingreso automático a la misma, favoreciendo a los empleados que estuvieron desempeñando el empleo de carrera, solo por el hecho de estarlo haciendo al momento de la expedición de la ley; obviando con ello, que uno de los pilares básicos es el mérito que se debe demostrar previo al ingreso en el servicio público, situación que encontró su fin solo hasta el año 1997, con la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional del artículo 22 de la Ley 27 de 1992 en la Sentencia C-030.

De manera particular y tal como se advirtió, fue a partir del Decreto 1732 de 1960, que en forma expresa se contempló la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados provisionales. Aunque esta figura inicialmente se estableció con una duración de 15 días, término que una vez cumplido habilitaba al provisional para separarse del cargo, en tanto que no podía continuar ejerciendo las funciones del empleo, lo cierto es, que con el paso del tiempo adquiriría vocación de permanencia, pues en caso de persistir la ausencia de lista de candidatos elegibles para proveer el cargo, el mismo debía ser provisto en provisionalidad por el nominador.

El artículo 5° del Decreto 2400 de 1968, estableció por primera vez, las clases de nombramiento: el ordinario, en periodo de prueba y el provisional, debiendo tener ocurrencia este último, tal como lo señala su inciso 4°, solo cuando se tratara de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera, con un límite temporal de 4 meses. Por su parte el artículo 26, habilitó la declaratoria de insubsistencia sin motivación alguna, del nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo, no perteneciente a la carrera y el artículo 25, contempló dentro de las causales de retiro del servicio, la insubsistencia del nombramiento; de tal suerte que no asistiéndole derechos de carrera al provisional, es necesario establecer el alcance de los artículos 25 y 26 del citado Decreto, sobre su desvinculación vía acto discrecional.

Pues bien, observa la Sala que el análisis sistemático de estos preceptos permite deducir la siguiente percepción, que reviste especial importancia para aclarar los nexos entre la cesación definitiva de las funciones de los empleados provisionales y los actos discrecionales de insubsistencia.

En efecto es claro, que por orden legal, la designación del empleado provisional tiene lugar frente a empleos de carrera con personal no seleccionado; tal circunstancia en armonía con el inciso 3° del mismo artículo, permite deducir, que dicho nombramiento no tiene el efecto inherente al nombramiento de carrera, es decir, no otorga la estabilidad propia del sistema; así las cosas, su desvinculación se producirá dentro de las hipótesis del artículo 25 ibídem, que bien desarrolló el artículo 26, pero con la ambigüedad relacionada a que la insubsistencia es propia de los que no pertenecen a una

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

carrera, esto es, los nombramientos ordinarios o sea los de libre nombramiento y remoción, pues para los de carrera existen los motivos y procedimientos establecidos en las normas que regulan la respectiva carrera, es decir, previa calificación de servicios de insatisfactoria.

La manera como quedó redactado el precepto, en principio, no sería extendible a los funcionarios provisionales, pero tampoco estos vínculos generan derecho de estabilidad; de tal suerte, que la ambigüedad se resuelve en la identidad material que existe entre el nombramiento ordinario y el nombramiento provisional, lo cual origina en forma lógica que la cesación definitiva de funciones comporta identidad de dispositivo de los señalados en el artículo 25 literal a), es decir, que el régimen de funcionarios de nombramiento ordinario y el provisional, pueda y deba hacerse mediante declaratoria de insubsistencia, pensar lo contrario supone atribuir al nombramiento provisional consecuencias que no tiene, es decir, someterlo al procedimiento del inciso 2º del artículo 26, sin que se comporte hipótesis material, porque el ingreso de estas personas no ocurrió previo un sistema de selección de mérito, lo cual como puede apreciarse, conduce a que la identidad material del ingreso al servicio por nombramiento ordinario comparta analogía real con el ingreso al servicio público por nombramiento en provisionalidad.

Esta identidad material que existe entre el nombramiento ordinario y el nombramiento provisional, encuentra disposición expresa en el Decreto 1950 de 1973, por medio de su artículo 107, que preceptúa que tanto el nombramiento ordinario como el provisional, pueden ser declarados insubsistentes sin motivación de la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que le asiste al Gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados.

Tal identidad que comparte el régimen de funcionarios de nombramiento ordinario y el provisional, en razón de que puede declararse su insubsistencia sin motivación alguna, persiste aún, en razón de que la Carta Política de 1991 en su artículo 125, preceptuó como causales de retiro para los empleados de carrera, no solo la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario, las demás causales previstas en la Constitución, sino también las demás contempladas por **“la ley”**; última parte de la disposición Superior, que habilita de manera expresa la aplicación de lo prescrito en esta particular materia de tiempo atrás, por los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973.

El empleado provisional seguía teniendo vocación de permanencia al interior del servicio público y no era de otra manera cuando la Ley 61 de 1987, con la estipulación de las excepciones al término de 4 meses de duración de la figura, habilitó tres posibilidades de ocupar un cargo en provisionalidad: la ordinaria ante la carencia de lista de elegibles,

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

la del que ocupaba el cargo del empleado a quien se le otorgó comisión de estudios y la de quien laboraba en el cargo que fue prorrogado por solicitud de la entidad interesada debidamente motivada.

El nombramiento provisional, con las Leyes 27 de 1992 y Decretos Reglamentarios y con la Ley 443 de 1998, pasó a convertirse en figura suplente del encargo, que se constituyó en el derecho preferencial de los empleados escalafonados para ocupar los cargos de carrera; de suerte que, la provisionalidad en virtud de la segunda Ley, admitió varias excepciones a su temporalidad de 4 meses, aunque en el Parágrafo de su artículo 8º, expresamente contempló la imposibilidad de la prórroga de dicho término al igual que el impedimento para proveer nuevamente el empleo a través de dicho mecanismo.

Las causales de pérdida de los derechos de carrera, en tanto que siguen siendo las mismas que se dispusieron en la normativa que le precede a estas Leyes, permiten sin lugar a dudas afirmar la vigencia de los artículos 5º, 25 y 26 del Decreto 2400 de 1968 y del artículo 107 del Decreto 1950 de 1973.

El Decreto 1572 de 1998 en su artículo 7º, continuando con el lineamiento expuesto en la normativa que le antecedió; expresamente habilitó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado provisional, a través de acto expedido por el nominador, es más, facultó a este para darlo por terminado mediante resolución, en cualquier momento antes de cumplirse el término de la provisionalidad o su prórroga. Esta disposición corrobora aún más que la cesación de funciones del empleado provisional, puede y debe hacerse mediante declaratoria de insubsistencia, que también aplica para los empleados con nombramiento ordinario.

La subsidiariedad de la figura del empleado provisional, siguió encontrando eco en la Ley 909 de 2004, cuando establece que las clases de nombramiento son ordinario para empleo de libre nombramiento y remoción, y en periodo de prueba o en ascenso, cuando de carrera administrativa se trata. La provisionalidad solo encontró cabida en caso de separación temporal del empleado de carrera, siempre que no fuere posible el encargo y por el tiempo que perdurara esa separación temporal; con lo que se torna aún más evidente la diferencia existente entre el nombramiento provisional frente a quienes se encuentren en carrera administrativa.

El Decreto Reglamentario 1227 de 2005, varía la situación, pero solo cuando se da por terminado el nombramiento provisional antes de cumplirse el término, evento en el cual debe hacerse, ahora sí, por resolución motivada. En el caso del empleado con nombramiento ordinario dispone dicha Ley, que su remoción sigue siendo discrecional y no requiere de motivación alguna.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

De todo lo anterior emerge con claridad, que *in factum* no existe un linaje del funcionario provisional, sino que por el contrario se constituye en un fenómeno producto de la regulación de la legislación y de las normas reglamentarias vigentes, que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa luego de agotar las diferentes etapas del concurso, y que por consiguiente, adquiere el carácter de análogo con el ingreso al servicio por nombramiento ordinario; que de paso se convierte en una tautología de la razón que genera una situación *in absurdo*, porque que en el plano de la realidad, su duración se constituye en indefinida, pues ante la inexistencia de lista de elegibles se debe acudir sucesivamente al nombramiento provisional, situación que desconoce los principios de la carrera administrativa establecidos en el sistema de administración de personal adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, con la consecuente lesión de los derechos de los trabajadores escalafonados en contravía de los principios constitucionales que los rigen.

Por tanto, el nombramiento en provisionalidad no genera ninguna clase de estabilidad respecto al empleado que lo ocupa, dado que el mismo legislador previó las circunstancias para que se tome dicha figura, así como la terminación de la misma; toda vez que su nombre de provisionalidad, aduce, transitorio; posición que impera hasta el día de hoy en el Tribunal Supremo de lo Contencioso.

3.6. Hechos probados.

En el sub lite está acreditado que, la señora DALJI PUCHE VARGAS se vinculó en el cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas; mediante Decreto 091 de septiembre 1 de 2003¹⁹; posteriormente, mediante Decreto 116 de octubre 1 de 2008, se ordena un traslado, para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas- Sucre²⁰; tomando posesión del mismo en la misma calenda²¹.

Luego, a través de la Resolución N° 013 de enero de 2013²², se declaró insubsistente a la señora PUCHE VARGAS del cargo que viene de mencionarse, con lo cual se la desvinculó del servicio.

¹⁹ Ver, copia a folio 40-41; posesión del 1 de septiembre de 2003, folio 42.

²⁰ Ver, en copia, a folio 47-48.

²¹ Ver, en copia, a folio 50

²² Ver, en copia, a folios 37 a 39 Cdo 1.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

3.7. Caso concreto.

En el sub lite, pretende la parte demandada la revocatoria de la sentencia de primera instancia, que se abstuvo de declarar nulidad de la Resolución N° 013 de enero 22 de 2013.

A ese respecto, por metodología y para determinar las especificidades del caso, se permitirá la Sala practicar el examen de legalidad del acto administrativo en virtud del cual fue declarada insubsistente a la señora DALJI PUCHE VARGAS, atendiendo en orden los cargos que por violación se endilgan contra el mismo, y del cual alega el demandado estar conforme a derecho; para así determinar, si se motivó o no el acto de desvinculación y si éste a la vez está conforme a la ley y la jurisprudencia como lo manifiesta el apelante; por cuanto esto, delimitan su revisión²³:

De la motivación del acto de insubsistencia.

A partir del 18 de abril de 2007 y en virtud de la sentencia C-279 de la Corte Constitucional por la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 76 de la Ley 938 de 2004, "Estatuto Orgánico de la Fiscalía", los retiros del servicio por declaratoria de insubsistencia de los nombramientos provisionales, deberán ser motivados por razones del servicio específicas, con el fin de salvaguardar el debido proceso de quienes sean objeto de la referida medida.

De allí que no le asista razón a la entidad demandada en lo que hace a la no motivación del acto administrativo que declara insubsistente a un empleado vinculado de manera provisional; puesto que a partir del año 2007, es requisito del acto de desvinculación, que este se encuentre motivado, aun cuando haya sido vinculado de manera transitoria.

Como quiera que la Resolución por medio del cual se declara insubsistente a la señora PUCHE VARGAS, data del 22 de enero de 2013; éste al momento de decidir sobre su desvinculación debía establecer los motivos por el cual se optaba tal resolutive.

Con todo, se advierte que, como el demandado alega estar debidamente motivado el acto de retiro, se volverá sobre el mismo.

Se obtiene del expediente lo siguiente:

²³ Ello por cuanto, conforme al artículo 328 del C. General del Proceso, aplicable por remisión del 306 de CPACA, "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley." Salvo, "cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones."

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

La señora DALJI PUCHE VARGAS, se desempeñaba en el cargo de Inspector de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas, cuando en su decir –hecho 1.3.–, la encargaron como Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas; los dos actos de nombramiento y posesión para las susodichas decretos, señalan:

<p>Cargo: Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas. (f. 40-41 Cdo 1)</p>	<p>Cargo: Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas. (f. 47-48 Cdo 1).</p>
<p style="text-align: center;">DECRETO N° - 091</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”</p> <p>EL ALCALDE DE COVEÑAS, en uso de las facultades Constitucionales y Legales y en especial que le otorga el Artículo 91 de la Ley 136, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que es facultad del Alcalde nombrar y remover los funcionarios de su dependencia de acuerdo a la normatividad disponible- art 91 de la Ley 136/94</p> <p>Que de acuerdo al Decreto No. (sic) en la planta de cargos del Municipio de Coveñas, Sucre, existe el cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico.</p> <p>Que se necesita proveer el cargo antes mencionado, para así cumplir con las funciones propias de la secretaría. Por lo anterior;</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a la señora DALJI PUCHE VARGAS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.812.013 Expedida en Bogotá, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la Alcaldía de Municipal de Coveñas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las normas municipales que le sean contrarias. (...)</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO N° - 116</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN TRASLADO DE MANERA TEMPORAL DE UN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD”</p> <p>EL ALCALDE MUNICIPAL DE COVEÑAS, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y numerales 1, 3 y 10 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 1 y 5 del Literal “D” del Artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, el párrafo final del Artículo</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Trasládese de manera temporal por el término de (1) año a la señora DALJI PUCHE VARGAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.812.013 Expedida en Bogotá, del cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 04, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al interesado de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: De la presente decisión, hágase la nota respectiva en la hoja de vida del ratificado, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto rige desde la fecha de expedición. (...)</p>

En el acta de posesión para el primer cargo se dejó establecido que era en “PROPIEDAD” (f. 42 y) y en el acta de posesión para el segundo cargo no se dejó clara en que calidad se hizo dicho nombramiento; dando a entender que el mentado “traslado”, llevaba incita la renuncia del cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la Alcaldía de Municipal de Coveñas.

Con todo, para mayor entendimiento de las partes, se establecerá que se debe entender por traslado, ascenso y que es, un encargo:

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

<p>El Traslado: Lo previó el Legislador, en el Decreto 1950 de 1973, el cual se procede respecto de empleados de carrera.</p>	<p>El Ascenso. Es una forma de escalar el empleado de carrera; el cual ocurrirá solamente por el mérito; es decir, concursando.</p>	<p>El Encargo: La ley 909 de 2004, al igual que el Decreto 1950 de 1973, prevén en Encargo como una forma de llenar vacancias temporales; el empleado encargado, debe pertenecer a la carrera administrativa.</p>
<p>Artículo 29°.- Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.</p> <p>También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.</p> <p>Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto Nacional.</p> <p>Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.</p> <p>Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Decreto Nacional. Ver: Artículo 73 Decreto Nacional 1042 de 1978 –Refiere sobre los gastos inherentes al traslado-</p> <p>Artículo 30°.- El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.</p> <p>Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.</p> <p>Artículo 31°.- El funcionario de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella.</p> <p>Artículo 32°.- El empleado trasladado no pierde los derechos de la antigüedad en el servicio.</p> <p>Artículo 33°.- Cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos. Ver: Artículo 73 Decreto Nacional 1042 de 1978 –Refiere sobre los gastos inherentes al traslado-</p>	<p>El Decreto 1950 de 1973, señala sobre el ascenso: ARTÍCULO 181. Para alcanzar estos objetivos, el ingreso a empleos de carrera y los ascensos se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante concursos u oposiciones; la permanencia en ellos se determinará por calificación de servicios.</p> <p>En ningún caso la fijación política de la persona o consideraciones de otra índole pueden tener influencia alguna.</p> <p>También se volvió sobre el ascenso en la Ley 909 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.</p> <p>Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.</p> <p>Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. (el Título V, hace referencia a ingreso al empleo mediante concurso de mérito; artículos 27, 28 y 29,...)</p>	<p>Decreto 1950 de 1973: DEL ENCARGO</p> <p>Artículo 34°.- Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Ver: Artículo 23 Decreto Nacional 2400 de 1968 y Decreto Nacional 325 de 1954. Sobre el encargo en comisión de un funcionario.</p> <p>Artículo 35°.- Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente. Ver: Artículo 23 Decreto Nacional 2400 de 1968</p> <p>Artículo 36°.- El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.</p> <p>Artículo 37°.- El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. (Ver Decreto Nacional 325 de 1954).</p> <p>ARTÍCULO 24. ENCARGO. (Ley 909 de 2004). Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.</p> <p>El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá</p>

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

		<p>encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.</p> <p>Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.</p> <p>ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, <u>cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.</u></p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De las normas anteriores, se puede observar que para que se produzca un traslado, el empleado puede estar en provisionalidad e ir a otro en la misma categoría o código del cual está desempeñando; en el caso de los ascensos o encargos, el trabajador debe ser uno de aquellos que haya accedido a la administración pública mediante el concurso de mérito; por cuanto, en el traslado y el encargo, el empleado una vez finalice cualquiera de ellos a donde sea remitido temporalmente, podrá volver a su cargo anterior. Otra cosa por la cual se llama la atención es que, los dos son figuras disímiles; esto porque; en el traslado, se deben tener una similitud en los requisitos y en una misma categoría; por su parte el encargo; se realiza de un cargo menor a otro mayor en beneficio del que se encarga; en lo que hace al ascenso, el legislador, preceptuó que este se obtiene mediante el mérito.

En el sub judice, atinente a la señora DALJI PUCHE VARGAS, es que una vez vinculado en provisionalidad a la administración municipal demandada, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la Alcaldía de Municipal de Coveñas, y realizarse su traslado/ascenso/encargo, a la labor de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas, se le dio la connotación de empleado de carrera, investidura que el funcionario aludido no ostentaba, puesto que, como se avizora a folio 50, este nombramiento se hizo en provisionalidad, de tal suerte que, dicho movimiento administrativo nunca debió ejecutarse; puesto que, para poderse llevar a cabo, la citada señora, tenía que renunciar previamente, para poder sí, posesionarse en el de recaudador de impuestos y multas; cosa que no ocurrió, según se

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

puede ver en los documentos aportados por el demandante, los cuales no fueron controvertidos por la entidad accionada.

Por tanto, al momento de dictarse la Resolución N° 013 de enero de 2013, y establecer en su artículo 1° que: “**Declárese insubsistente el nombramiento de la señora DALJI PUCHE VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.812.013 expedida en Santafé de Bogotá D.C, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, del Municipio de Coveñas y los encargos posteriores (...)**” –fls 37 a 39-. Lo hizo como si se tratara de un empleado de carrera; no siendo esa la situación de la señora PUCHE VARGAS.

Se entiende que, desde el momento de la vinculación del DEMANDANTE –año 2003-, hasta la fecha de su insubsistencia –año 2013-, los distintos actos –vinculación e insubsistencia-, fueron expedidos por distintas personas; sin embargo, lo anterior no es óbice, para que se recuerde que, la administración es una sola; por lo que, debe responder como tal por sus actos.

Al nombrarse al demandante, como profesional universitario en aquel nuevo cargo, existió un verdadero acto de nombramiento en provisionalidad, tal como se dejó claro en el acta de posesión –f.50; labor que, se había extendido en el tiempo, de allí que, estaba facultado el ente territorial para declararlo insubsistente motivadamente, pero ajustado a la realidad y no falsamente, como se hizo, pero, del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas; como esto no ocurrió así, se debe reintegrar a dicha labor.

Se atiende también, lo referido en el acto administrativo demandado, de que el actor había participado en el concurso de mérito y no había alcanzado aprobarlo –f. 39 Cdno I-, para indicar que, la administración en todo lo que fue la primera, y el recorrido de la segunda instancia de este asunto, no aportó prueba de que efectivamente se hubiese convocado a concurso tanto el cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 02, de la Secretaria de Planeación, Obras públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas, como el de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas, sobre los cuales se haya nombrado en propiedad al vencedor del mismo; lo anterior, toda vez que de ser así, se entendería que la orden de reintegro, no produciría efecto alguno dada las connotaciones del derecho de carrera del empleado que ejerza el cargo; por lo que procedería una indemnización; con todo, a pesar de estar a la vista –fs. 87 a 88 – 204 a 205 Cdno I-, el nombramiento en provisionalidad del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02 adscrito

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, JEFE DE IMPUESTO del Municipio de Coveñas; esta Salsa no entrará a valorar dichas pruebas, dado que el cargo que se dice que se proveyó por el señor LUIS CONTRERAS BARBOZA, no era el que venía ocupando la demandante, lo que deja al descubierto que en ese cargo no ha existido nombramiento, o por lo menos no ha sido suplido de lista de elegible; constituyéndose esto también en una causal de anulación del acto denominada falsa motivación.

Todo lo hasta aquí precisado, lleva a establecer que, lo argumentado por el recurrente sobre el acto administrativo de insubsistencia, es cierto, dado que el mismo sí fue motivado pero falsamente, en lo que hace a los tiempos que establece la ley para ejercer en provisionalidad, es decir, los 6 meses, empero, lo que sucede es que se declaró frente a un cargo que ya no desempeñaba la señora DALJI PUCHE VARGAS en provisionalidad, y el ente demandado tampoco probó que el actor ejerciera simultáneamente los dos cargos, como para concluir que era factible declarar “la insubsistencia en el cargo de Auxiliar Administrativo y sus consecuentes traslados –profesional universitario-recaudador de impuestos y multas-”; sumado a lo anterior, el hecho de que no se probara que existió concurso de méritos, para proveer dicho cargo, deja entre ver aún más la falsedad de acto de insubsistencia. Son estas las razones que harán revocar la sentencia apelada, con la salvedad de que en lo que hace a su reincorporación será en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas, –se itera-, dado que era esa la función que ejercía al momento de su destitución.

Restablecimiento del Derecho.

Corolario de todo lo expuesto deviene la prosperidad de las pretensiones, con la consecuente nulidad del acto administrativo demandado; esto es la Resolución N° 0013 de enero 22 de 2013, que declaró insubsistente a la señora DALJI PUCHE VARGAS; y su restablecimiento, en el sentido de ordenar al Municipio de Coveñas al reintegro de la demandante, así como el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales, dejados de percibir desde que se produjo la desvinculación hasta que sea efectivamente reintegrado.

Dicha liquidación se realizará por la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual actualizará conforme a la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final del precio al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional.

Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual la entidad territorial, deberá consignar en el fondo o entidad de seguridad social que elija la demandante, el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término que estuvo desvinculada del cargo.

IV. CONCLUSIÓN

En lo que respuesta al interrogante principal que se planteó *ab initio*, será positiva, en el sentido de que existe falsa motivación del acto administrativo que declaró insubsistente a la señora DALJI PUCHE VARGAS, puesto que la desvinculó del municipio de Coveñas en un cargo que no desempeñaba al momento de su retiro. Igualmente, existe unas razones falaces de expedición del acto administrativo que aquí se anula, cuando se le declara insubsistente en traslados realizados, que no existieron, ya que debió ser desvinculado en el último cargo ocupado y por razones objetivas, no ajenas a la realidad, como es el caso de invocar la aplicación de un concurso de méritos para retirarlo de su empleo.

En consecuencia, al estar probado que los motivos que sirvieron para expedir la Resolución No. 013 de enero de 2013, no son ciertos, debe ser anulada la misma, con el consecuente restablecimiento del derecho.

4.1. Condena en costas.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del hoy Código General del Proceso.

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

En ese sentido se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP, por cuanto si su argumentación ciertamente es considerada ajustada a derecho, se tiene que se realizó frente a un acto desvinculador sobre un cargo que ya no ejercía el demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar:

- I.1. **DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución N° 0013 de enero 22 de 2013, que declaró insubsistente a la señora DALJI PUCHE VARGAS, al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y Presupuesto, con funciones de recaudador de impuestos y multas del Municipio de Coveñas, según lo expuesto en este proveído.
- I.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE COVEÑAS, reintegrar a la señora DALJI PUCHE VARGAS, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría y remuneración en su planta de personal.
- I.3. **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, al pago de los sueldos, primas, vacaciones, cesantías, y demás emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separada del servicio hasta su reintegro. La liquidación deberá hacerse tal como se indicó en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente	70-001-33-33-001-2013-00157-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	DALJI PUCHE VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE COVEÑAS
Instancia	SEGUNDA

- I.4. **DECLÁRESE** que no ha existido solución de continuidad en la vinculación de la señora DALJI PUCHE VARGAS, durante el tiempo que estuvo separada del servicio, para todos los efectos legales.
- I.5. La sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias al demandado, Municipio de Coveñas, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 084.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente con permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado